



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200024400**
ACCIONANTE : LUZMILA LAGO DE SANTOFIMIO
ACCIONADO : ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

LUZMILA LAGO DE SANTOFIMIO, presentó acción de tutela en contra de la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, con el fin de que se protegiera su derecho al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, y el derecho de petición, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Tiene 76 años, viuda, paciente oncológica, hipertensa entre otras enfermedades crónicas desplazada por la violencia del año 85, no cuenta con pensión, ni ingresos superiores a medio salario mínimo mensual, y posee muchos gastos por cirugías para el cáncer; *ii)* Mediante Resolución N° 303 del 27 de noviembre de 2019, le fue aprobado el ingreso para el proyecto 1399 PROMOCIÓN Y EFICACIA PARA UN DESARROLLO MEJOR DEL ADULTO MAYOR componente SUBSIDIO TIPO C por parte de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, sin embargo, a la fecha no me han dado la ayuda señalada en dicha resolución; *iii)* El pasado 18 de marzo presentó petición con radicado No 543342020 a través de la línea 195 de Bogotá te escucha, solicitando el desbloqueo de la tarjeta, solicitud que a la fecha no ha sido contestada; *iv)* se le está generando un perjuicio grave, puesto que no cuenta con ningún tipo de recurso y más actualmente, ya que con la situación que se vive por el Covid 19 es imposible buscar otras fuentes de ingreso y no cuenta con los recursos mínimos para poder subsistir.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: “*Primero: TUTELAR los derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida y de petición, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se dejaron descritas en esta acción por la ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR Segundo: ORDENAR al ALCALDIA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, decida de fondo la solicitud presentada con radicado No 543342020 desde el día 18 de marzo de 2020 y relacionada con el desbloqueo de la tarjeta para realizar el cobro de la ayuda económica Subsidio Tipo C, aprobada mediante la Resolución N° 303 de 2019.*”

C) ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del veintitrés (23) de abril de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

D) CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Dentro del término de traslado ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela.

II. PRUEBAS QUE OBRAN

1. Cédula de ciudadanía de la accionante
3. Escrito de tutela
4. Admisión de tutela
5. Escrito de contestación de ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR y anexos.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia debe decidirse en primera instancia.
2. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.
3. Se ha dicho igualmente que la acción de tutela ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, la acción de tutela se caracteriza porque no es simultánea con las acciones ordinarias, tampoco paralela ni menos adicional o complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.
4. La acción de tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de

competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹

5. Para el caso, la vulneración a que alude el accionante se configura según su parecer en que la accionada ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, viola el derecho al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida, y el derecho de petición, al negarse a desbloquear de la tarjeta para realizar el cobro de la ayuda económica Subsidio Tipo C, aprobada mediante la Resolución N° 303 de 2019, por lo cual para resolver el problema jurídico planteado el Despacho seleccionará las reglas jurisprudenciales aplicables, valorará las pruebas aportadas por las partes y concluirá con la decisión que en derecho corresponda.
6. Referidos ya los hechos que sostiene la accionante, cumple reseñar que ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR, en su escrito de contestación de tutela afirma que: *“(...) la Secretaria Distrital de Integración Social para el mes de marzo envía informe único correspondiente al mes de Febrero la modalidad Apoyo Económico C pertenecientes al proyecto 1099 "Envejecimiento Digno, Activo y Feliz". (Informe mensual con novedades de las personas ingresadas al proyecto), donde se informa que la persona ha sido bloqueada por cruce de pensión.*

(...) a la persona se le informó que su bloqueo era debido a que aparecía en los cruces realizados por Secretaria Distrital de integración Social, con novedad de que tenía pensión.

La Alcaldía Local mediante oficio radicado No. 20206920092541 de fecha 23 de abril de 2020, dio respuesta oportuna al Derecho de petición, la cual fue remitida al correo señalado por la accionante para su notificación, esto es "santofimio.eida@gmail.com, el día 23 de abril de 2020.

Sin embargo, es importante aclarar que el Subsidio C que entrega el Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, es un apoyo económico, no es pensión, no es vitalicio y se entrega siempre y cuando cumplan con lo establecido en el Documento Técnico de Criterios de la Resolución 825 del 14 de junio de 2018; "CRITERIOS DE FOCALIZACIÓN, PRIORIZACIÓN, EGRESO Y RESTRICCIONES PARA EL SERVICIO DE APOYOS ECONÓMICOS" el cual establece: (...) "Ser colombiano, tener como mínimo tres años menos de la edad que rige para adquirir el derecho a pensión de Vejez, residir en el Distrito Capital, que no cuentan con ingresos, pensión ni apoyo económico del Distrito Capital o la Nación".

7. En el material probatorio, dentro de la documental aportada por la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR se anexa la respuesta física dirigida a la accionante donde se señala: *"En atención a su petición realiza por medio de la Línea 195 No. 53342020 del 13 de marzo de 2020 y trasladado por competencia por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá según radicado No. 2020-460-052667 en la que usted solicita (...) por este medio a la entidad correspondiente*

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 001 del 3 de Abril de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

informar los motivos d la negación y desbloquear el programa para que así puedan otorgarle el beneficio tano necesita ya que si condición económica actual no es la mas optima (...)” y estando dentro del término legal, me permito informarle que usted registra en el sistema de información y registro de beneficiarios de la secretaria de integración social -SIRBE como atención, desde el 27 de noviembre de 2019. Sin embargo y de acuerdo con los cruces que realiza mensualmente la Secretaría Distrital de integración social SDIS. Se encontró que usted tenía novedad por pensión hecho por el cual generó bloqueo de la tarjeta.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la visita de validación de condiciones realizada por nuestros profesionales sociales, el pasado 27 de febrero de 2020, se identificó que usted continuaba cumpliendo con los criterios de ingreso, sin embargo, no se aportaron los documentos requeridos por el profesional los cuales era: soporte de devolución de saldo de Colpensiones y relación de semanas cotizada. Por tal motivo, no ha sido procedente el desbloqueo por parte de la Secretaría Distrital de Integración social -SDIS.

En caso de que usted tenga los documentos solicitados los podrá allegar al correo 19subc@gmail.com o se podrá comunicar con las líneas 3223453205 – 3222453206.”

8. Así las cosas, virtud a los hechos narrados en el escrito de tutela, es decir, que lo pretendido por la accionante es que por fallo de tutela se ordene a la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLIVAR desbloquear la tarjeta para realizar el cobro de la ayuda económica Subsidio Tipo C, para así amparar los derechos fundamentales constitucionales al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida y de petición, tempranamente se advierte su improcedencia porque de una parte la accionada ya le contestó y le indicó a la señora LAGO DE SANTOFIMIO, que debe aportar una serie de documentos para poder resolver el inconveniente de cruce de pensión, toda vez que mientras exista la calidad de pensionada no podrá recibir la ayuda económica que solicita y de otra parte, en cuanto a los otros derechos que reclama, la acción constitucional no resulta procedente para que se le releve del cumplimiento de los trámites y requisitos que a ella le impone la ley, por manera que se verifica el comportamiento de la accionada como ajustado a la ley.
9. Lo anterior porque la solicitud elevada por el accionante se encuentra satisfecha toda vez que la ALCALDÍA LOCAL DE CIUDAD BOLÍVAR acreditó haber dado respuesta a la petición radicada por el accionante, sin que ello en modo alguno conlleve que esta respuesta deba ser favorable, como así lo señaló la H. Corte Constitucional en sentencia T-146/12 “...El derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. Esto quiere decir que la resolución a la petición, “(...) producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional...”. Bastan entonces los fundamentos fácticos y jurídicos antes reseñados para que el Despacho declare la improcedencia de la presente acción, al no evidenciar vulneración y/o amenaza al derecho invocado, virtud a que la accionada probó haber dado respuesta al derecho de petición.

En de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,
RESUELVE:

IV. DECISIÓN

PRIMERO: **DECLARAR** la improcedencia de la acción de amparo en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: **NEGAR LA TUTELA** a los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONEXIDAD CON LA VIDA de LUZMILA LAGO DE SANTOFIMIO, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por correo electrónico.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza